

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Antas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Idem (semestre).....	50	Idem (trimestre).....	25
Particulares y otras entidades (año).....	100	Precio de la línea.....	1 50
		Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 162.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Olvega, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de septiembre de 1949.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar de hacerlo, durante el próximo mes de octubre, en las siguientes tiendas, designadas para atender al suministro de transeúntes durante el referido mes:

Panadería.—Tienda núm. 6, Angel Pancon, sita en General Mola, número 2.

Ultramarinos.—Tienda núm. 11, Celestino Pérez, sita en General Mola, núm. 38.

Soria 23 de septiembre de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios interino, Tomás Conesa. 1849

Circular núm. 29.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado los siguientes precios máximos para la venta de la patata durante la campaña agrícola 1949-50:

### ARTICULO

Consumo en el propio lugar de producción

ARTICULO	De 1.º octubre a 1.º febrero Pesetas kilo	De 1.º febrero a 23 marzo Pesetas kilo	De 23 de marzo en adelante Pesetas kilo
Al público con intervención de detallista.....	1 05	1 10	1 15
Venta en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción			
Al público con intervención de detallista.....	1 10	1 15	1 20
Venta en sitios distintos a explicados en los dos casos anteriores			
En almacén.....	1 225	1 275	1 325
Al público.....	1 35	1 40	1 45

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, dentro de las fechas que se indican, no pudiendo alterarse bajo ningún pretexto; satisfaciéndose los gastos de transporte y arbitrios municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Soria 23 de septiembre de 1949.—El Gobernador civil, Presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1848

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Continuación)

Art. 32. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun que dando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 24.

Art. 33. El importe de las pensiones de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patro-

De 1.º octubre a 1.º febrero  
Pesetas kilo

De 1.º febrero a 23 marzo  
Pesetas kilo

De 23 de marzo en adelante  
Pesetas kilo

nato sobre los beneficiarios La Comisión Permanente provincial deberá comprobar el buen destino de las pensiones en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que la informa.

Art. 34. Cuando la Comisión provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos a los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos hasta los dieciséis años.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 35. Las Comisiones provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como patronatos tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos, mediante la concesión de becas, internamientos en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 36. La pensión de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan solo que tuviera la condición de socio activo —o baja por

enfermedad de accidente— al tiempo de su fallecimiento.

Art. 37. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

Por fallecimiento del beneficiario.  
Por haber cumplido dieciséis años, si no son inválidos antes de cumplir dicha edad.  
Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

Por trabajar por cuenta ajena.

Art. 38. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los artículos anteriores.

Pensión por enfermedad crónica

Art. 39. Los socios beneficiarios tendrán derecho a una pensión revisable por enfermedad crónica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el asociado haya agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Si no tuviese obligación de pertenecer al Seguro, deberán haber transcurrido los mismos plazos previstos para los afiliados al mismo.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que se juzgue conveniente.

c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

e) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la entidad, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 40. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo precedente será de 100 pesetas mensuales más 25 pesetas por esposa, cada uno de los hijos menores de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar. El total a percibir



no podrá ser superior a 500 pesetas mensuales.

Art. 41. El asociado que disfrute la pensión prevista en los dos artículos anteriores, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que le corresponda, con arreglo a la escala establecida en el presente anexo para jubilación salvo caso de no contar con una antigüedad de diez años en la profesión o que resultase de menor cuantía que aquélla.

#### Auxilio por defunción

Art. 42. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 43. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

#### Asistencia sanitaria

Art. 44. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

Art. 45. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 46. Los familiares dejarán asimismo de gozar estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 47. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 48. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

#### Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 49. Para que los beneficiarios de las prestaciones establecidas en el

presente anexo puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Pensión por jubilación.—Un año natural, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la empresa.

Pensión por invalidez.—Un año natural, a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

Pensión por viudedad.—Dos años a partir del fallecimiento del causante.

Pensión de orfandad.—Dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Pensión por enfermedad crónica.—Un año natural a partir de la fecha en que el asociado haya agotado los plazos del Seguro de Enfermedad. Si el asociado no estuviere obligado a pertenecer al Seguro, comenzará a contarse el año en la fecha en que se hubiesen agotado aquellos plazos de haber pertenecido al mismo.

Auxilio por defunción.—A los dos años, desde la fecha del nacimiento.

#### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 50. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el título quinto, capítulo segundo «Disposiciones comunes a todas las prestaciones, de los Estatutos del Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente anexo.»

Art. 51. Para que, a efectos del percibo de prestaciones, puedan ser computados como años de profesión los posteriores a la fecha en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias del Vidrio es necesario que el asociado haya cotizado al Montepío un mínimo de 200 días en cada uno de ellos.

#### Disposición adicional

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un estudio detallado en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad, el proyecto de modificaciones que procedan.

#### Disposición transitoria

Las disposiciones contenidas en el presente anexo sobre condiciones y requisitos para la concesión de prestaciones se aplicarán solamente en aquellos expedientes cuyos hechos originarios se produzcan con posterioridad

a la publicación del presente anexo en el *Boletín oficial del Estado*.

#### Sección de las Industrias de Cerámica

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la orden del Ministerio de Trabajo de 25 de mayo de 1948, se crea en el Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Art. 3.º La Sección de las Industrias de Cerámica se regirá por los Estatutos del Montepío, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la ley de 6 de diciembre de 1941, reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los órganos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares. En dichos órganos estarán representados las empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los órganos de Gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión permanente Nacional:

Premio de vejez.

b) De las Comisiones provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión provincial.

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTOS

### MEZQUETILLAS

Existiendo paralizada en poder del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), la cantidad de 3.771'44 pesetas, se anuncia al público su reparto, para cuantas personas lo necesiten, puedan solicitar préstamos de dicho Servicio de Pósitos o de esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Mezquetillas 25 de septiembre de

1949.—El Alcalde, Dionisio de Francisco. 1841

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Edificios y solares

Borobia, Chavaler, Garray, Tardesillas, Espeja de San Marcelino, Nepas, Narros, Almajano, Cirujales del Río, Los Villares de Soria, Villarijo, Armejún, Borobia, Baraona, San Felices, Vildé, Villanueva de Gormaz, La Mallona, Huérteles, Taniñe, Lumías, Arenillas, Las Fraguas y La Cuenca.

#### Matrícula industrial

Romanillos de Medina, Mezquetillas, Espeja de San Marcelino, Arenillas, Almajano, Lumías, Narros, La Cuenca, Las Fraguas, Diustes, Ucero, Salinas de Medinaceli, Cirujales del Río, Los Villares de Soria, San Felices, Baraona, Vildé, Villanueva de Gormaz, Huérteles, Taniñe, Fuentelmonge, Veilla de la Sierra, Villarijo, Tardesillas, Garray, Chavaler Los Rabanos y Borobia.

#### Rústica y pecuaria

Chavaler, Garray, Tardesillas, Espeja de San Marcelino, Nepas, Almajano, La Cuenca, Las Fraguas, La Mallona, Narros, Cirujales del Río, Los Villares de Soria, Villarijo, Armejún, San Felices, Vildé, Villanueva de Gormaz, Valtajeros, Villar de Maya, Lumías, Alaló, Los Rabanos, Arenillas, Mazatérón, Almazán, Huérteles, Diustes, Taniñe, Fuentelmonge y Espeja de San Marcelino.

#### Rústica catastrada

Baraona, Romanillos de Medinaceli, Mezquetillas, Ucero, Aylagas, Reñeblas y Veilla de la Sierra

#### Presupuesto municipal ordinario para 1950

La Cuenca, Las Fraguas y La Mallona.

#### Reparto de anticipo de caminos vecinales

Espeja de San Marcelino, Almajano, Narros, Cirujales del Río. Los Villares Soria y Borobia.

#### Patente de circulación de automóviles

Baraona, Almajano, Salinas de Medinaceli, San Felices y Nepas.

#### Suplementos de crédito

Espeja de San Marcelino, Berlanga de Duero y Piquera de San Esteban.

#### Presupuestos extraordinarios

San Esteban de Gormaz.

#### Habilitación de créditos

Espeja de San Marcelino y Piquera de San Esteban.

#### Transferencias de crédito

Espeja de San Marcelino, Baraona, Armejún y Villarijo.

#### Cuentas municipales

Ejercicios de 1946, 47 y 48: Fuentelmonge.

Ejercicio de 1948: Piquera de San Esteban.

Imprenta provincial